

- Anule la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la EUIPO de 4 de diciembre de 2015 en el asunto R 2345/2014-4.
- Con carácter subsidiario, devuelva el asunto al Tribunal General de la Unión Europea.
- Condene a la recurrida y a la parte coadyuvante al pago de las costas tanto del procedimiento en primera instancia como del presente recurso de casación.

Motivos y principales alegaciones

La parte recurrente alega que la sentencia recurrida infringe el artículo 51, apartado 1, letra a), y el artículo 15, apartado 1, del RMC [actualmente artículo 58, apartado 1, letra a), y artículo 18, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/1001 ⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre la marca de la Unión Europea; en lo sucesivo «EUTMR»] en varios aspectos. En particular, el Tribunal General no determinó correctamente el significado del término «marca» mencionado en los artículos 51, apartado 1, letra a), y 15 del RMC.

- (1) En primer lugar, el Tribunal General no apreció correctamente la importancia y las consecuencias jurídicas de determinar el tipo de marca de que se trataba. Consideró erróneamente que era irrelevante que la marca controvertida estuviera clasificada como marca figurativa o como marca de posición. De hecho, sin embargo, la distinción entre diferentes tipos de marcas influye significativamente sobre su objeto y sobre la forma en que se utilizan. El uso de la marca controvertida como marca figurativa sería muy distinta de la forma en que se utilizaría si fuera una marca de posición.
- (2) En segundo lugar, el Tribunal General no determinó correctamente el objeto de la marca controvertida, sino que consideró y trató la marca controvertida como marca de posición. La marca controvertida es una marca figurativa, ya que se solicitó y se registró como marca figurativa, y no se presentó ninguna descripción o aviso que sugiriese otra cosa. El mero uso de líneas discontinuas no convierte a una marca figurativa en una marca de posición.
- (3) En consecuencia, El Tribunal General consideró incorrectamente que Munich S.L. había demostrado uso efectivo de su marca al acreditar la venta de calzado, en cuyo lateral se habían colocado dos líneas cruzadas. Esta clase de uso solo puede demostrar el uso de una marca de posición, pero no el uso de una marca figurativa como la controvertida.

⁽¹⁾ DO 2017, L 154, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Landesverwaltungsgericht Tirol (Austria) el 30 de marzo de 2018 — PI

(Asunto C-230/18)

(2018/C 249/07)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Landesverwaltungsgericht Tirol

Partes en el procedimiento principal

Demandante: PI

Demandada: Landespolizeidirektion Tirol

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 15, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, con arreglo al cual todo ciudadano de la Unión tiene libertad para buscar un empleo, trabajar, establecerse o prestar servicios en cualquier Estado miembro, en el sentido de que se opone a una normativa nacional como el artículo 19, apartado 3, de la Tiroler Landespolizeigesetz (Ley regional de policía del Tirol), LGBL. n.º 60/1976, en su versión vigente tras la modificación introducida por la Ley LGBL. n.º 56/2017, que permite a los órganos de una autoridad, incluso sin un procedimiento administrativo previo, adoptar medidas coercitivas directamente ejecutables, que no tienen carácter de medidas provisionales, como, en particular, proceder al cierre inmediato de un establecimiento?

- 2) ¿Debe interpretarse el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en relación, en su caso, con los artículos 41 y 52 de esta, teniendo en cuenta los principios de igualdad de armas y de tutela judicial efectiva, en el sentido de que se opone a una normativa nacional como el artículo 19, apartados 3 y 4, de la Tiroler Landespolizeigesetz (Ley regional de policía del Tirol), que contempla la adopción de medidas coercitivas directamente ejecutables, como el cierre de hecho de los establecimientos, sin más formalidades escritas ni comprobaciones frente a la persona afectada?
- 3) ¿Debe interpretarse el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en relación, en su caso, con los artículos 41 y 52 de esta, teniendo en cuenta el principio de igualdad de armas, en el sentido de que se opone a una normativa nacional, como el artículo 19, apartados 3 y 4, de la Tiroler Landespolizeigesetz (Ley regional de policía del Tirol), que, para la anulación de medidas coercitivas directamente ejecutables, como el cierre de hecho de los establecimientos sin un procedimiento administrativo, exige a la persona afectada por tales medidas la presentación de una solicitud motivada al respecto?
- 4) ¿Debe interpretarse el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en relación con el artículo 52 de esta, a la luz del principio de tutela judicial efectiva, en el sentido de que se opone a una normativa nacional como el artículo 19, apartado 4, de la Tiroler Landespolizeigesetz (Ley regional de policía del Tirol), que, en caso de una medida coercitiva practicada en forma de cierre de hecho de un establecimiento, sólo reconoce un derecho a formular una solicitud de anulación de dicha medida sujeto a determinadas condiciones?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Thüringer Oberlandesgericht (Alemania) el 3 de abril de 2018 — Saatgut-Treuhandverwaltungs GmbH / Freistaat Thüringen

(Asunto C-239/18)

(2018/C 249/08)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Thüringer Oberlandesgericht

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Saatgut-Treuhandverwaltungs GmbH

Demandada: Freistaat Thüringen

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Existe con arreglo al artículo 11, apartado 1, del Reglamento n.º 1768/95 ⁽¹⁾ un derecho a la información frente a organismos oficiales, referido exclusivamente a información sobre especies de plantas, sin que mediante dicha solicitud de información se pueda exigir también aquella referida a una variedad protegida?
- 2) En el caso de que la primera cuestión se responda en el sentido que sí puede exigirse tal información:
 - a) ¿Estamos en presencia de un organismo oficial que interviene en el control de la producción agrícola de acuerdo con el artículo 11, apartado 2 (primer guion) del Reglamento n.º 1768/95, cuando la Administración se encarga del control de las subvenciones a agricultores procedentes de fondos comunitarios y almacena datos de los agricultores solicitantes que también se refieren a otras especies de cultivos?